



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9964 DE 2020
22-09-2020



20202020099645

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006436 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006436 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA ROSA NORTE – BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1048602376, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución 20202210078045 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 62943, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1048602376	DELCY MARIA	ARROYO SALTARIN	70.68
2	CC	1007126566	CRISTIAN DAVID	TETTAY TAPIA	66.48
3	CC	9101320	FRANCISCO CARLOS	TAPIAS ALVEAR	65.33
4	CC	1101455297	KEIBER	MELLENDEZ BLANCO	61.93
5	CC	3800966	HEINZ JOSE	PAYARES ARZUZA	60.83
6	CC	1043001838	IRINA MARGARITA	REYES RUIZ	60.78
7	CC	45755954	YORFIRIS DEL CARMEN	FRIAS FLOREZ	60.53
8	CC	1048608532	ROSA ANGELICA	PEREZ PACHECO	59.13
9	CC	32875390	VICTORIA ISABEL	RIPOLL MORALES	57.98

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), mediante radicado interno No. 310247080 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) por haberse presuntamente comprobado que incurrió en una de las causales descritas en el presente artículo, esta es, haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción, de conformidad con lo certificado por la Dra. ADRIANA MARÍA GARZÓN PINZÓN, Representante Legal Fundación SIMMON (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005304 del 1 de septiembre de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN OPEC 62943, del Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 4 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de Experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 62943 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.

Se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 21 de febrero de 2019, expedida por el Gerente de Servitransportes S.A.S., en la que consta que la señora DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, prestó sus servicios en dicha empresa, desde el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Certificación de fecha 20 de junio de 2018, expedida por la asistente de Recursos Humanos de la empresa Acciones POP S.A.S., en la que consta que la señora DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, se desempeñó como Coordinador, desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018.

Con las anteriores certificaciones, la aspirante acredita los (12) meses de Experiencia Laboral exigidos para el empleo a proveer, evidenciando que el documento censurado por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), no fue validado por el operador en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la referida Comisión de Personal tiene como principal argumento la acción de la aspirante referida a “(...) haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción, de conformidad con lo certificado por la Dra. ADRIANA MARÍA GARZÓN PINZÓN, Representante Legal Fundación SIMMON”, esta Comisión Nacional procede a verificar dicho folio en el SIMO, encontrando lo siguiente:

- Certificación del 27 de febrero de 2019, expedida por la Representante Legal de la Fundación SIMMON, en la que consta que la señora DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, laboró en la Fundación desde el 18 de enero hasta el 3 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de Atención al Cliente y Archivo en el área de Recepción, con un contrato a término indefinido.

Esta certificación fue utilizada por parte del operador del concurso de méritos para la prueba de Valoración de Antecedentes, otorgándole puntaje a la aspirante, hecho que, de verificarse la presunta falsedad del documento, iría en contravía de las reglas de la Convocatoria.

De ahí que, conforme a lo expresado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), la CNSC procedió a decretar de oficio la práctica de pruebas y mediante Auto No. 20202020005304 del 1 de septiembre de 2020, en su artículo 2, resolvió:

Requerir al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, de la Fundación SIMMON, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional, a la cuenta de correo electrónico lcrojas@cns.gov.co, certificación mediante la cual especifique si existió vínculo laboral entre la aspirante DELCY MARIA ARROYO SALTARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.602.376 y la Fundación SIMMON, para el periodo comprendido entre el 18 de enero al 3 de agosto de 2016.

En respuesta a lo anterior, la Fundación SIMMON allegó dos comunicaciones, la primera mediante radicado 20206000918162 del 4 de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de Talento Humano, en la que consta lo siguiente:

En atención a lo requerido de parte de la Fundación SIMMON en el auto en referencia en su artículo segundo, hago constar, en calidad de Jefe de Talento Humano de esta organización que, DELCY MARIA ARROYO SALTARIN

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.602.376 no tuvo ningún tipo de vínculo laboral con la Fundación SIMMON en el período comprendido entre el 18 de enero al 3 de agosto de 2016 ni en ningún otro período.

El segundo documento se allegó mediante radicado 20206000923102 del 7 de septiembre de 2020, suscrito por el Contador Público, en los siguientes términos:

(...) como CONTADOR de la organización SINERGIAS INTEGRADAS PARA EL MANEJO ONCOLOGICO - FUNDACION SIMMON, certifico que según los registros contables de la institución, la Señorita DELCY MARIA ARROYO SALTARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.602.376 no registra vinculación como empleada y/o prestador de servicios externos, por lo tanto no existe movimiento alguno durante la operación de la fundación, es preciso señalar que dentro de la base de datos de los funcionarios vinculados si se encuentra la Señorita CAMILA ANDREA ARROYO SALTARIN, identificada con CC 1.048.608.083, quien figura como empleada de la fundación con vinculación desde el 01 de julio de 2017, desempeñando el cargo de Asistente Administrativa.

Conforme a las pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa por parte de la Fundación SIMMON, se evidencia que en este caso se materializa la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005 precitado, en tanto la propia institución que se suponía había expedido la referida certificación de experiencia, desconoce su validez, evidencia documental de la cual se dio traslado a la aspirante mediante oficio radicado No. 20202020689821 del 16 de septiembre de 2020 y a la Comisión de Personal mediante radicado 20202020689821 del 16 de septiembre de 2020, sin que exista registro de contradicción de la misma ante esta Comisión Nacional.

Con ocasión de esta situación, se evidencia que la aspirante se encuentra dentro de la causal de exclusión del proceso de selección señalada en el artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria, definida como “*aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción*” y, por tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del citado artículo, que establece:

PARÁGRAFO 1. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. **Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre** (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que es deber de los servidores públicos poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los asuntos en los que pueda existir la presunta comisión de un delito y/o una falta disciplinaria. Así lo establecen los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal y 34, numeral 24, del Código Único Disciplinario.

En todo caso, no es función de esta Comisión Nacional tipificar la comisión de delitos, pues dicha responsabilidad le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual se procederá a darle traslado de los documentos obrantes en la presente actuación administrativa para lo de su competencia.

Se concluye, entonces, que la señora **DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN**, se encuentra inmersa en la precitada causal de exclusión del proceso de selección, señalada en el artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria y en lo dispuesto por el artículo 14.2 del Decreto 760 de 2005, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1048602376, del Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y, por consiguiente, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210078045 del 28 de julio de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 62943, del Sistema

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN, Proceso de Selección No. 767 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), ofertado con el referido proceso de selección, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **DELCY MARÍA ARROYO SALTARÍN**, al correo electrónico delcyarroyo@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

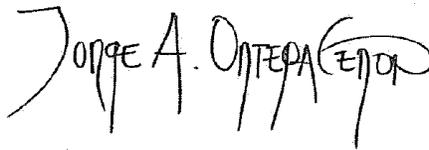
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Rosa Norte (Bolívar), a los correos electrónicos talentohumano@santarosadelnorte-bolivar.gov.co y alcaldia@santarosadelnorte-bolivar.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Trasladar a la Fiscalía General de la Nación, los documentos obrantes en la presente actuación administrativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho 

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 